

FORMULARIO DE OBSERVACIONES

Consulta Pública

“Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano”

ENTIDAD	Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI)
PERSONA CONTACTO	
E-MAIL	
TELEFONO	
<p>Enviar observaciones al siguiente correo electrónico: normas@siv.gov.do Consulta Pública desde el 18 de agosto a las 9:00AM hasta el 22 de septiembre de 2016 a las 11:59PM inclusive.</p>	

OBSERVACIONES

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Comentario General: Es importante aclarar la definición de “sujeto obligado del mercado de valores” y distinguir cuáles disposiciones establecidas en la Norma aplican a aquellos sujetos obligados del mercado de valores con “obligaciones restringidas”. A pesar de que de conformidad con el Párrafo del Artículo 2, a estos últimos sólo aplican las obligaciones restringidas del Capítulo II del Título II de la Norma (elaboración de Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos) y no les aplican las disposiciones el Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, existen otras disposiciones en las que no queda claro si aplica o no a estos sujetos obligados del mercado de valores con obligaciones restringidas.</p>		

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Por ejemplo, el Artículo 4 distingue a cuáles sujetos obligados aplica la disposición; pero el Artículo 5 y otros como el 28 y siguientes, el cual entendemos sólo se refiere a los sujetos obligados señalados entre los incisos a) y f) del Artículo 2 de la Norma, no aclara a cuáles está dirigido. Los Artículos 10-14 (selección de personal, señales de conducta programa de capacitación anual informe de capacitación anual) no establecen claramente el alcance, pero parecería que aplica a todos.</p> <p>Proponemos diferenciar ya sea mediante la enumeración de los literales como indica el Artículo 4 (“los sujetos obligados del mercado de valores señalados entre los incisos a) y f) del Artículo 2 de la Norma”) o cualquier otra forma que esta Superintendencia entienda pertinente</p>	
<p>Observación 1. Título I, Artículo 2. Alcance. Y Párrafo.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente Norma, los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas), que en virtud de la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha siete (7) de junio del dos mil doce (2002) (en lo adelante, la “Ley de Lavado de Activos”) o su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No.20-03 de fecha eatorree (14) de enero del dos mil tres (2003) (en lo adelante, “Reglamento No.20-03”), están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos. Los sujetos obligados en el mercado de valores, <u>que</u> serán los que se indican a continuación, <u>a los que serán aplicables las disposiciones de la presente Norma, salvo las</u></p>	<p>La aplicabilidad de la Norma se limita a los participantes del mercado de valores; es decir, no a todos los sujetos obligados conforme se definen en la Ley de Lavado de Activos y el Reglamento No. 20-03, están sujetos a esta Norma, ya que su sector o regulador tiene normativas particulares a los mismos (por ejemplo, las entidades de intermediación financiera).</p> <p>Igualmente se debe incluir en el Párrafo del Artículo 2 a las sociedades administradoras de fondos de inversión que administran fondos cerrados; y a las compañías titularizadoras y las sociedades fiduciarias, en caso de que contraten un agente colocador para la colocación primaria de los valores de oferta pública, las cuales, por la naturaleza de sus operaciones, al igual que las bolsas de valores y productos y los depósitos centralizados de valores, tienen obligaciones restringidas, de conformidad con las secciones que</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><u>establecidas en el Capítulo II del Título II:</u></p> <p>a) Los emisores de valores de oferta pública, en el caso de que se reserven la colocación primaria de estos;</p> <p>b) Los emisores diferenciados, en el caso de que se reserven la colocación primaria de la oferta pública de valores;</p> <p>c) Los intermediarios de valores: puestos de bolsa y agentes de valores; □d) Las sociedades administradoras de fondos de inversión que administren fondos abiertos;</p> <p>e) Las compañías titularizadoras, en el caso que se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado;</p> <p>f) Las fiduciarias de oferta pública, en el caso que se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio autónomo; y</p> <p>g) Cualquier otro participante, que por la naturaleza de sus operaciones, pueda fungir como vehículo para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.</p> <p>“Párrafo. Las bolsas de valores y productos y; los depósitos centralizados de valores; las sociedades administradoras de fondos de inversión que</p>	<p>para cada uno de ellas prevé la misma Norma.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><u>administran fondos cerrados; y las compañías titularizadoras que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado y las sociedades fiduciarias, en caso de que contraten un agente colocador para la colocación primaria de los valores de oferta pública, serán considerados participantes con obligaciones restringidas sujetos obligados en el mercado de valores sin necesidad de cumplir con el programa de prevención en su totalidad, sino que los mismos suscribirán únicamente un Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la presente Norma.”</u></p>	
<p>Observación 2. Título I, Artículo 3, Literal f). Cliente</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>“Cliente: Son todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con las que los sujetos obligados establecen <u>una relación contractual de carácter financiero.</u> o mantienen, de manera habitual u ocasional, una relación contractual, comercial o de negocio bajo cualquier modalidad. Este concepto incluye a los beneficiarios finales, así como a las personas por cuenta o en nombre de quien se establece la relación por parte de intermediarios de valores y toda persona o entidad ligada a una transacción”</i></p>	<p>Es necesario delimitar la definición de cliente, pues de ahí dependerán las obligaciones que recaen sobre los sujetos obligados (no toda entidad ligada a una transacción financiera es cliente del sujeto obligado y las obligaciones en relación al beneficiario final son de identificación, más no debería considerarse clientes para los fines de la norma y exigirse un expediente en ocasión al mismo). En el caso de los intermediarios de valores, por ejemplo, el cliente es aquel que suscribe un contrato de comisión o corretaje o solicita los servicios que provee el intermediario de valores, esto último en el caso de la relación</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	financiera.”	entre emisores-colocadores. La definición de cliente ha sido adaptada de la Circular SIB No. 004/16 contenido del Instructivo de Debida Diligencia en materia bancaria.
Observación 3. Título I, Artículo 3. Literal j). Debida diligencia	Sugerimos la siguiente redacción: “j) <i>Debida diligencia</i> : Es el proceso mediante el cual aquellos involucrados en la preparación de la declaración de registro, realizan una investigación razonable para asegurar la exactitud, la totalidad y la veracidad de las informaciones suministradas por los clientes o los usuarios interesados en realizar una operación en el mercado de valores y que, a través de ésta, se obtiene como resultado la concreción de los hechos a la fecha efectiva;”	La obligación del sujeto obligado es hacer una investigación razonable o adecuada. Recomendamos la eliminación de lo señalado. Si se toma como referencia la Circular SIB No. 004/16 contenido del Instructivo de Debida Diligencia en materia bancaria podrá verificarse igualmente que la obligación del sujeto obligado es precisamente tener un conocimiento adecuado.
Observación 4. Título I, Artículo 3. Literal w). Persona Expuesta Políticamente. (PEP)	Sugerimos la siguiente redacción: “w) <i>Persona expuesta políticamente (PEP)</i> : Aquellas personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes . Así como el que	A fin de un aplicación uniforme de la Norma, es preciso determinar (i) el grado hasta el cual, en caso de parientes, se extiende la condición de PEP; (ii) el plazo durante el cual se considerará una persona como tal luego de haber cesado sus funciones. Lo anterior en virtud de que el objeto de la definición y de la determinación de la condición es identificar, conforme se establece en la Guía de la GAFI para Personas Expuestas Políticamente (Recomendaciones 12 y 22), potenciales abusos de la posición o influencia de la

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>haya desempeñado cargos similares en otros países, y los representantes Organismos Internacionales, tales como la ONU, BM, OEA, y organizaciones similares. <u>Igualmente son Se asimilan a las Personas Expuestas Políticamente Públicamente, el cónyuge, y parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad de las personas anteriormente señaladas los vinculados. Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta un período de 3 años de haber cesado sus funciones</u>".</p>	<p>persona para incurrir en el delito de lavado de activo y relacionados (corrupción y soborno, por ejemplo), lo cual requiere medidas preventivas adicionales cuando se establecen relaciones comerciales con los PEPs. En relación al grado de parentesco y duración de la condición propuesta, la influencia de los funcionarios contemplados en la definición, se extenderá hasta el segundo grado y por 3 años, tiempo suficiente para mitigar la misma. En ese orden, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ha establecido como límite dicho plazo en la sección II, numeral 20 del Instructivo sobre Debida Diligencia aprobado mediante la Circular SIB No. 004/16 disponible en: http://sb.gob.do/Circulares_Resoluciones_V2/Admin/Unpload/ci/20160629_Circular%20004_16_Instructivo%20Debida%20Diligencia.pdf</p>
<p>Observación 5. Título I, Artículo 3. Literal jj). Usuario</p>	<p>Recomendamos eliminar este literal.</p> <p>“ff) Usuarios: Son aquellas personas físicas o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, las entidades supervisadas les prestan sus servicios.”</p>	<p>La definición se presta a confusión; no está delimitado claramente cuándo se tiene la condición de cliente y cuándo de usuario. Además, únicamente se hace referencia a “usuarios” en el Art. 3, pero no se vuelve a utilizar la distinción en el resto de la norma, por lo que su inclusión parecería ser innecesaria.</p>
<p>Observación 6. Título II, Artículo 5. Obligaciones</p>	<p>Sugerimos sustituir la redacción del literal f) del Artículo 5:</p>	<p>En relación al punto de partida del plazo, en la actualidad no existe una herramienta para</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
de los sujetos obligados. Literal f.	“f) Comunicar a la UAF las transacciones complejas y no habituales, en un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuarse <u>se califique la <input type="checkbox"/>transacción;</u> <input type="checkbox"/>	determinar que una operación es sospechosa en tiempo real. Por tanto, consideramos conveniente que el plazo empiece a contar a partir de que la operación ha sido calificada como sospechosa por el órgano de cumplimiento de la entidad, considerando además que los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) deben estar debidamente fundamentados y con los mismos se debe remitir un Formulario de Registro de Transacciones en efectivo que debe firmar el cliente, en los casos en que sea necesario.
Observación 7. Título II, Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados. Literal g.	En este literal y en otras disposiciones de la Norma se nombran los Anexos, sin embargo no han sido proporcionados todos.	
Observación 8. Título II, Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados. Literal j.	Sugerimos la siguiente redacción: “j) Aplicar los procedimientos y criterios indicados en la presente Norma para la selección de su personal. que aseguren el alto nivel de integridad de los empleados”	El término “alto nivel de integridad” es subjetivo. En ese sentido, recomendamos su eliminación.
Observación 9. Título II, Capítulo III. Artículo 10. Selección de personal. Literales d), e) y f).	Recomendamos eliminar los literales d), e) y f). “d) Constar que no han sido sancionados por infracción de las normas vigentes en <input type="checkbox"/>materia tributaria, monetaria y financiera, con la	Solicitamos sean reenumerados estos literales d), e) y f) o por lo menos que se especifique el documento mediante el cual se constatarán dichas situaciones, ya que en nuestro país no existe un sistema unificado del que pueda extraerse dicha

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>separación del cargo e <input type="checkbox"/> inhabilitados para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; <input type="checkbox"/></p> <p>e) Constar que no han sido sancionados por infracción grave o muy grave de las <input type="checkbox"/> normas reguladoras del mercado de valores, de seguros y de pensiones;</p> <p>f) Constar que no han sido condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos y financiamiento al terrorismo;²²</p>	<p>información. En todo caso, no debería tratarse de una sanción, sino de una sanción definitiva.</p> <p>En cualquier caso, la Norma debería indicar que el empleado debe completar una Declaración Jurada donde declare que no ha sido sancionado conforme los referidos literales.</p>
<p>Observación 10. Título II, Capítulo III. Artículo 10. Selección de personal. Literales h).</p>	<p>Recomendamos eliminar este literal.</p> <p>h) Verificar que no se encuentran dentro de las inhabilidades señaladas por el artículo 216 del Reglamento, a través de la presentación de una declaración jurada;</p>	<p>Sugerimos eliminar este literal. Las inhabilidades del 216 se refieren a las personas que no pueden participar en la gestión de un participante, es decir, a altos ejecutivos de la Sociedad, pero no deben aplicar a todos los empleados que trabajen dentro de la estructura del participante.</p>
<p>Observación 11. Título II, Capítulo II. Artículo 11. Transacciones realizadas por el empleado. Párrafo.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 11. Transacciones realizadas por el empleado. En caso de transacciones realizadas en el mercado de valores por el empleado a través de su empleador <u>que superen el monto de USD 10,000.00,</u> el sujeto obligado deberá dejar constancia de éstas en el su expediente laboral y</p>	<p>Entendemos que estas transacciones deben ser delimitadas y no referirse a todas las transacciones. Asimismo, eliminamos que deba encontrarse en el expediente laboral para evitar la duplicidad de la información.</p> <p>El párrafo debe ser eliminado en ocasión a la confidencialidad de los empleados y de las</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>del cliente.</p> <p>Párrafo. Los empleados que realicen transacciones en el mercado de valores a través de otros sujetos obligados, deberán notificarlo a su empleador, quien deberá dejar constancia en el expediente del empleado.”</p>	<p>transacciones que libremente puedan hacer en otros sujetos obligados. Re caerá en estos monitorear las transacciones para evitar cualquier tipo de actividad delictual. Ningún empleado debe ser obligado a revelar sus operaciones o transacciones en otros participantes, particularmente cuando compiten en un mismo sector.</p>
<p>Observación 12. Título II, Capítulo III. Artículo 12. Señales de conducta. Párrafo.</p>	<p>Sugerimos modificar:</p> <p>“Párrafo. Los expedientes de los empleados deberán ser actualizados, por lo menos, una vez al año a partir de la fecha de su ingreso, a menos que el sujeto obligado verifique algún cambio con respecto a lo citado en el presente artículo, de lo cual tendrán que dejar constancia en el expediente del mismo en el momento que ocurra. Este análisis de conducta estará a cargo del área de recursos humanos y del oficial de cumplimiento. En caso de que en dicho proceso advierta la posibilidad de la comisión de la alguna actividad delictiva deberá de denunciarlo en las condiciones que se establece en la presente Norma”.</p>	<p>Esta verificación debe estar sólo a cargo del Oficial de Cumplimiento por el carácter de confidencialidad de sus funciones. Este funcionario se deberá auxiliar de las informaciones de Recursos Humanos, a la cual no corresponden dichas labores de verificación, sino al órgano de cumplimiento, de conformidad con el Artículo 51. Asimismo, es el oficial de cumplimiento que cuenta con la capacitación para realizar dicho análisis y es a éste funcionario que corresponde realizarlo en virtud del Artículo 21, literal v) de la misma Norma. Por último, es importante tomar en cuenta que en muchos participantes del mercado de valores el área de recursos humanos está en un espacio físico distinto al que se encuentra la entidad.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Observación 13. Título II, Capítulo III. Artículo 13. Programas de capacitación anual. Párrafo I. Literal a).</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“a) La idoneidad de los docentes para tratar el mismo. Los docentes que van a impartir la capacitación, deben contar con experiencia en el tema a impartir, de contar con el aval necesario para la misma, ya sea nacional o internacional. <u>El Oficial de Cumplimiento podrá impartir las capacitaciones dirigidas a los empleados.</u>”</p>	<p>No queda claro qué es “aval necesario”. Por otro lado, entendemos que debe permitirse que el mismo Oficial de Cumplimiento pueda impartir las capacitaciones.</p>
<p>Observación 14. Título II, Capítulo III. Artículo 14. Informe de capacitación anual</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 14. Informe de capacitación anual. Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los noventa días hábiles luego de concluido el año anterior los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero, un informe de capacitación anual correspondiente al año anterior detallado que contenga el nombre de los empleados y la posición que ocupan, la capacitación recibida, los datos del capacitador y el tiempo de la capacitación recibida en cumplimiento del referido programa.”</p>	<p>Recomendamos que se mantenga el plazo correspondiente a las remisiones anuales conforme la Resolución R-CNV-2016-15-MV. Tampoco conviene que el plazo que se tiene para remitir el Programa de Capacitación (primeros 10 días hábiles de enero) sean los mismos que correspondan para remitir el Informe de Capacitación Anual correspondiente al año anterior.</p> <p>Por otro lado, la Norma no incluye la posibilidad de las constancias de cursos <i>online</i> o e-learning</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Observación 15. Título III, Capítulo I. Artículo 15. Órgano de cumplimiento. Párrafo.	<p>Recomendamos eliminar este párrafo.</p> <p>“Párrafo. El órgano de cumplimiento deberá contemplarse dentro de la estructura del sujeto obligado y su personal, funciones y responsabilidades no podrán ser delegadas, tercerizadas, ni subcontratadas.”</p>	<p>Entendemos esta función (Oficial de Cumplimiento) puede ser tercerizada cuando se trata de empresa perteneciente a un Grupo Financiero. Así se logra mayor eficiencia y aprovechamiento de experiencias adquiridas.</p> <p>En cualquier caso, no debería de prohibirse la tercerización, sino establecer pautas para que la misma pueda llevarse a cabo (como sucedió con la SEC en Estados Unidos). En efecto, el <i>Securities and Exchange Commission</i> reconoció que es una tendencia cada vez más creciente la de tercerizar la función del órgano de cumplimiento y, por lo tanto, indicó la forma en que debería hacerse.</p>
Observación 16. Título III. Capítulo I. Artículo 18. Sobre las suplencias.	<p>Sugerimos modificar la redacción:</p> <p>“Artículo 18. Sobre las suplencias. En caso de ausencia tanto temporal (licencia, vacaciones <u>o cualquier otra causa, siempre que no exceda los tres (3) meses</u>) como definitiva (terminación del contrato laboral), del oficial de cumplimiento, dicha posición será ocupada por la persona designada por <u>la persona designada en el Manual de Organización y Funciones del Sujeto o, en su defecto, por los demás miembros del Comité de Cumplimiento. El Suplente puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro</u></p>	<p>Los casos imprevistos por su naturaleza no pueden ser notificados con anterioridad.</p> <p>En primer lugar, el mismo procedimiento que existe para la ausencia temporal, no debe ser el que se aplique para la ausencia definitiva. Ante una ausencia temporal, no debería requerirse la convocatoria del Consejo de Administración, sino que, en cualquier caso, debe ser el Comité de Cumplimiento quien designe al Oficial temporal.</p> <p>Para el procedimiento recomendado se ha tomado como base la Norma de Nicaragua RESOLUCIÓN No. UAF-N-002-2013 (Arts. 7 y 8) aprobada el 01</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><u>de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia. El Suplente del Oficial de Cumplimiento podrá tener nivel de “subgerente”, siempre y cuando sus actuaciones sean autorizadas por un funcionario con nivel gerencial. El Suplente deberá reunir los requisitos establecidos en los literales b) y c) del Art. 16 sobre “Requisitos del Oficial de Cumplimiento”.</u></p> <p>el consejo de administración, debiendo ser notificado a la Superintendencia de Valores, tres (3) días hábiles anteriores a la ocurrencia de la suplencia, en los casos que la misma haya sido planificada; y, con dentro del día hábil de antelación, posterior en los casos imprevistos. Dicha comunicación deberá tener anexa una declaración jurada de la persona designada en la que indique no encontrarse dentro de las inhabilidades señaladas en la presente Norma.</p> <p><u>Párrafo: En caso de ausencia definitiva o renuncia, el nuevo Oficial de Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración en un plazo de tres (3) meses a partir del momento de la renuncia. Durante este plazo, la posición de Oficial de Cumplimiento será cubierta por el Suplente del</u></p>	<p>de julio del 2013.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><u>Oficial conforme la parte principal del presente artículo. Tanto la renuncia del Oficial de Cumplimiento como la designación del nuevo Oficial, deberán notificarse como Hechos Relevantes.”</u></p>	
<p>Observación 17. Título III. Capítulo I. Artículo 19. Inhabilidades.</p>	<p>Esta disposición indica que el oficial de cumplimiento no podrá realizar ninguna otra función dentro de la entidad. Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 19. Inhabilidades. La persona física designada como oficial de cumplimiento deberá presentar <u>una declaración jurada mediante la cual declare no tener las Inhabilidades establecidas en el Artículo 216 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores.</u> no podrá realizar ninguna otra función dentro de la entidad. Asimismo, no serán designadas las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:</p> <p>a) Tener participación accionaria, directa o indirecta, en cualquier empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de interés en la labor que desempeña;</p> <p>b) Haber sido declarado(a) en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreesido, lo cual</p>	<p>Reiteramos el comentario general de que se debe aclarar en cada Artículo a qué sujetos obligados aplica, ya que conforme el literal d) de los Artículos del 6-9, se permite a las bolsas, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión que administran fondos de inversión cerrados y a las compañías titularizadoras y fiduciarias que utilizan un agente de colocación para sus emisiones, que designen a una persona responsable, sin necesidad de que sea de dedicación exclusiva.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>será verificado, mediante la exigencia de un certificado, emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>e) Haber sido condenado(a) por comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado(a), lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>d) Haber sido inhabilitado(a) por la Superintendencia de Valores para ser accionista, director o gerente de las empresas sujetas a su control;</p> <p>e) Encontrarse subjujice o cumpliendo condena, en los impedimentos señalados en ésta normativa, lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>f) Haber sido sancionado(a) por la Superintendencia de Valores, o Superintendencia de Bancos, por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control, lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;</p> <p>g) Haber sido destituido(a) de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave, lo cual será verificado mediante la exigencia una declaración jurada;</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>h) Haber sido el auditor(a) interno(a) del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación. Situación que aplica sobre todo en los casos de sustitución del Oficial de Cumplimiento aceptado al momento del registro, lo cual será verificado mediante la exigencia de una declaración jurada;”</p>	
<p>Observación 18. Título III, Capítulo II. Artículo 20. Oficial de cumplimiento. Párrafos I y II.</p>	<p>Recomendamos eliminar este artículo y sus párrafos.</p> <p>Artículo 20. Oficial de cumplimiento. Las personas físicas que deseen ejercer como oficial de cumplimiento, a los fines de evaluar su capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, así como el cumplimiento regulatorio de políticas y procesos internos, deberán aprobar el examen que para tales fines aplicará la Superintendencia.</p> <p>Párrafo I. Todo lo relativo a la formulación que debe ser presentada y el proceso que deben agotar los solicitantes para optar por la condición de oficial de cumplimiento estará contenida en la norma de carácter general que emitirá el Consejo Nacional de Valores.</p> <p>Párrafo II. La disposición contenida en el presente capítulo entrará en vigencia doce (12)</p>	<p>Sugerimos eliminar. No se justifica que el Oficial de Cumplimiento deba tomar una examinación, particularmente si se le está requiriendo 30 horas de capacitación. Por otro lado, cada Sujeto Obligado tiene la obligación de contratar a una persona que tenga la experiencia y capacitación necesaria para fungir como Oficial de Cumplimiento.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	meses luego de la publicación de la presente Norma.	
Observación 19. Título III. Capítulo III. Artículo 21. Funciones del órgano de cumplimiento. Literales y), z).	Sugerimos la siguiente redacción: “y) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las políticas internas de la sociedad; z) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican a la actividad de la sociedad;”	El control y el seguimiento del cumplimiento de las políticas internas y las normas corresponden al Ejecutivo de Control Interno en el ámbito de las sociedades administradoras de fondos de inversión (artículo 48, literales a) y b) de la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión). Por lo tanto, sugerimos eliminar, o incluir la excepción. Debe quedar clara la separación de funciones el órgano de cumplimiento y del Ejecutivo de Control Interno, bajo el entendido que se refieren a las Normativas de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo exclusivamente.
Observación 20. Título III. Capítulo III. Artículo 21. Funciones del órgano de cumplimiento. Literal v)	Sugerimos la siguiente redacción: “v) Evaluar el comportamiento de los empleados, en lo relativo al cumplimiento de las políticas de la entidad, tanto éticas como del manejo del negocio, tomando en cuenta el goce de sus vacaciones, cumplimiento del horario laboral, incremento gradual de sus riquezas, así como las inversiones realizadas por estos o por sus vinculados; ”	Recomendamos eliminar los vinculados. Cualquier otro cliente deberá ser monitoreado conforme las políticas de prevención de lavado existentes a esos fines.
Observación 21. Título	Sugerimos la siguiente redacción:	Conforme el Artículo 43 de la Norma en consulta,

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
III. Capítulo III. Artículo 21. Funciones del órgano de cumplimiento. Literal w).	<p>“w) Coordinar con la gerencia <u>que se ordene</u> la elaboración del plan anual de seguimiento, evaluación y control, como parte integral de la función de planeación general de la entidad, el <input type="checkbox"/>cual debe contener listas de verificación o control para facilitar a los auditores internos <u>la</u> labor de cubrir todos los aspectos que deben ser revisados del mismo;”</p>	<p>la elaboración del Plan corresponde al auditor interno o la persona que la entidad designe, por lo que recomendamos modificar la redacción la cual sugiere que es al órgano de cumplimiento que corresponde elaborarlo, lo cual no procede debido a que a través del mismo se evalúa el Programa preparado por éste.</p>
Observación 22. Título III. Capítulo III. Artículo 21. Funciones del órgano de cumplimiento. Literal bb)	<p>Recomendamos eliminar este literal.</p> <p>“bb) Supervisar la gestión de las reclamaciones de los clientes”.</p>	<p>Para evitar que exista duplicidad en las funciones del oficial de cumplimiento y el Ejecutivo de Control Interno en el ámbito de las sociedades administradoras de fondos de inversión, recomendamos eliminar. En efecto, el literal d) del artículo 48 de la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, establece como función del Ejecutivo de Control Interno, “supervisar que los reclamos y las consultas de los aportante <input type="checkbox"/>[...] se ajuste a los plazos, reglas y disposiciones establecidas en el reglamento interno de que se trate.”</p>
Observación 23. Título III. Capítulo III. Artículo 22. Separación física. Párrafo.	<p>Recomendamos la siguiente redacción:</p> <p>“Párrafo. Las sociedades deberán establecer un lugar físico destinado para la instalación de la estructura de cumplimiento, la cual estará claramente separada e identificada del resto de la organización, pudiendo únicamente compartir espacio físico con el área de riesgo <u>y el área de control interno</u> de la entidad <u>si aplica</u> .”</p>	<p>Así como no existen conflictos de interés entre el área de cumplimiento y riesgo, tampoco se generan con control interno. En efecto, conforme el literal a) del Artículo 27 de la Norma de gestión de riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos Inversión, indica que el área de riesgos no puede ejercer funciones de negociación, procesamiento, confirmación de órdenes, contabilización y</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		liquidación de operaciones, siendo éstas entonces las áreas que presentan conflictos con la misma.
Observación 24. Título III, Capítulo III. Artículo 23. Responsabilidad y obligaciones del comité de cumplimiento. Párrafo I.	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>Párrafo I. El Comité de Cumplimiento estará integrado por un número impar de miembros, debiendo contar, por lo menos con los siguientes:</p> <p>cuatro (4) miembros:</p> <p>a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos dentro de la sociedad o el gerente general, quien lo presidirá;</p> <p>b) El gerente general;</p> <p>c) Los gerentes de operaciones o de negocios; y,</p> <p>d) El oficial de cumplimiento, en calidad de secretario.</p>	<p>Se recomienda la composición impar del Comité de Cumplimiento. Entendemos, a su vez, que puede prescindirse de la figura de un miembro del consejo de administración en el mismo comité, especialmente tomando en cuenta que las actas deben ser sometidas a la ratificación del Consejo de Administración del sujeto obligado (Art. 24, literal b).</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Observación 25. Título III, Capítulo III. Artículo 24. Funciones del comité de cumplimiento. Literal b).	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“b) Remitir y presentar al Consejo de Administración a través del Presidente del Comité de Cumplimiento, los informes sobre el cumplimiento de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y las actas de las reuniones celebradas por el Comité;”</p>	<p>Recomendamos eliminar la parte final debido a que no se establece cuáles son estos informes y, además, todas las decisiones del Comité de Cumplimiento quedarán reflejadas en sus respectivas Actas.</p>
Observación 26. Título III, Capítulo III. Artículo 24. Funciones del comité de cumplimiento. Literal i).	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención y control de cumplimiento normativo, Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, llevados a cabo por la entidad, para lo cual recibirá informes trimestrales de parte del oficial de cumplimiento sobre la ejecución de dichos programas.”</p>	<p>Recomendamos eliminar la parte final debido a que existe una sobresaturación de Informes, lo cual no garantiza la eficiencia de la labor de prevención y lo que genera es duplicidad de la información.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Observación 27. Título III, Capítulo III, Artículo 25. Quórum. Párrafo.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 25. Quórum. El Comité de Cumplimiento deliberará válidamente con la asistencia de, por lo menos, tres (3) de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia del presidente y del oficial de cumplimiento o su suplente a cada una de las reuniones para que las mismas puedan realizarse. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.</p> <p>Párrafo. En caso de empate en las decisiones, el presidente de dicho comité tendrá el voto decisivo.”</p>	<p>Se busca eficientizar la celebración de las reuniones. Si la reunión está condicionada a la presencia de una persona, esto podría perjudicar que se celebre la reunión como tal. En ese orden, la presencia que debería ser requerida, en cualquier caso, es la del Oficial de Cumplimiento. Si este no está, entonces, se cuenta con el Suplente, conforme la misma normativa.</p>
<p>Observación 28. Título IV, Capítulo I. Artículo 29. Debida diligencia normal.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Una vez obtenida toda la información a que se refiere el artículo 34 (<i>Expediente del cliente</i>), y realizada la debida diligencia con apego al instructivo anexo a la presente Norma, el sujeto obligado deberá actualizar dicha información <u>conforme al nivel de riesgo del cliente, en el plazo que establezca en sus políticas internas, al menos una (1) vez al año iniciando desde la apertura de la cuenta durante sus relaciones comerciales como condición previa para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de</u></p>	<p>El plazo de actualización mínima para TODOS los clientes es muy corto, la información de los clientes no suele variar en este corto plazo por lo que sería una carga operativa para aquellos participantes que tienen una cartera de clientes con alto volumen. La Actualización por nivel de Riesgo permite agrupar a los clientes en tres grupos (bajo, medio, alto) lo que permite que la actualización se lleve a cabo por grupos de clientes y en diversos plazos, esto también funciona como medida de acción para el control de riesgo.</p> <p>1. Esto solo aplicaría a los clientes jurídicos</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>estar establecido en el contratos con sus clientes con carácter de obligatoriedad.”</p>	<p>ya que estos tienen un cierre fiscal y estados financieros que se presentan a la DGII.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En el caso de los clientes físicos solo se haría la actualización en casos especiales como cambio de contratos, cédulas o FATCA. 3. En su defecto cuando el cliente físico activo presente un cambio anormal en el comportamiento de sus operaciones que ameriten una debida diligencia. 4. Eliminar la obligatoriedad de la actualización de estas informaciones en el contrato de corretaje, que pasa en el caso de que el cliente no quiera dar la información, se penalizará el Puesto de Bolsa.
<p>Observación 29. Título IV. Capítulo I. Artículo 30. Clientes susceptibles de medidas diligencia simplificadas.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 30. Clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificadas. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los <u>clientes profesionales conforme el Reglamento</u></p>	<p>Entendemos que estas medidas se deben aplicar a los clientes profesionales.</p> <p>La naturaleza de las operaciones de las cajas de ahorro y monte de piedad requieren que éstos sean sometidos a una debida diligencia ampliada. Igualmente, se deben incluir a los bancos que</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><u>de Aplicación de la Ley de Mercado e Valores siguientes:</u></p> <p>a) Las personas físicas autorizadas para actuar como intermediarios de valores por la Superintendencia o por otro organismo equivalente del exterior competente para Conferir dicha autorización; ☐</p> <p>b) Personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia para realizar actividades de intermediación de valores en mercados primario y secundario como puestos de bolsa o agentes de valores o autorizadas por otro organismo equivalente del exterior competente para conferir a personas jurídicas dicha autorización; ☐</p> <p>e) Bancos e instituciones financieras del exterior;</p> <p>d) Las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; ☐</p> <p>e) Las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) por cuenta propia y por cuenta de ☐ los fondos que administren; ☐</p> <p>f) <u>Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito nacionales y extranjeros que operen en el territorio nacional sujetos a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02</u> Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; ☐</p> <p>g) El Estado Dominicano; ☐</p> <p>h) El Banco Central de la República Dominicana;</p> <p>☐ i) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales; ☐</p>	<p>operen en el territorio dominicano y en forma general otras entidades de crédito, no exclusivamente las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, que están sometidas a la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	j) Bolsas de valores y cámaras de compensación; ☐ k) Los equivalentes a fondos mutuos o abiertos en el exterior; ☐ l) Los equivalentes a fondos cerrados de inversión en el exterior; ☐ m) Los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro; ☐ n) Las administradoras de fondos de inversión por cuenta propia y por cuenta de los ☐fondos que administre.”	
Observación 30. Título IV, Capítulo I, Artículo 30. Clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificadas. Párrafo I. Literal c)	Sugerimos la siguiente redacción: c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo;	Sugerimos eliminar debido a que la Norma no define qué es umbral cuantitativo, o en su defecto establecer su definición.
Observación 31. Título IV. Capítulo I. Artículo 31. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia.		No se establecen los requisitos mínimos para debida diligencia simplificada y ampliada, sino sólo a qué clientes aplicarán. Recomendamos incluir dichos requisitos para uniformidad en la aplicación de la Norma por todos los participantes.
Observación 32. Título IV. Capítulo I. Artículo 31. Supuestos de aplicación de medidas	Sugerimos que este literal sea eliminado. d) Relaciones de negocio realizadas con entidades sin fines de lucro u ONG;	Este literal es ambiguo y dejan a la interpretación su comprensión. En su defecto, entendemos que debe especificarse

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
reforzadas de debida diligencia. Literal d).		con qué tipo de ONGs se tomarán medidas reforzadas, puesto que no todas son iguales. Especificar qué características debe tener la ONG para hacer una debida diligencia más profunda.
Observación 33. Título IV. Capítulo I. Artículo 31. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia. Literal f).	Sugerimos eliminar este literal f) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes;	Eliminar. La ausencia de las partes no quiere decir, necesariamente, que se deba hacer una debida diligencia ampliada; en cualquier caso, la información puede confirmarse o comprobarse por otras vías.
Observación 34. Título IV. Capítulo I. Artículo 31. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia. Literal j)		Entendemos debe aclararse a qué se refiere con negocio y operaciones en “circunstancias inusuales”.
Observación 35. Título IV. Capítulo I. Artículo 31. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia. Literal l)	Sugerimos eliminar este literal. l) Clientes Fiduciarios; y	La Norma no explica qué son clientes fiduciarios. En caso de que se trate de las sociedades Fiduciarias, no tendría sentido que se les aplicara una debida diligencia reforzada cuando el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores en su artículo 295 clasifica a las fiduciarias como cliente profesionales. Los cuales, incluso, están exentos de completar informaciones que se les exige a otros clientes.
Observación 36. Título	Sugerimos eliminar este literal.	No se determinar un criterio de por qué a un

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
IV. Capítulo I. Artículo 31. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia. Literal m)	m) Fondos Privados.	Fondo Privado debe de requerírsele una mayor diligencia. Tampoco se define qué es “fondo privado”.
Observación 37. Título IV. Capítulo II. Artículo 34. Expediente del cliente.	<p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 34. Expediente del cliente. Sin detrimento de otros requisitos que puedan establecerse en otras normas de carácter general, el sujeto obligado deberá mantener el expediente del cliente permanentemente actualizado, el cual deberá contener como mínimo:</p> <p>a) Formulario Conozca a su Cliente para personas físicas y jurídicas, en la cual se deberá señalar de forma expresa el titular, co-titular y personas autorizadas para realizar las operaciones con el sujeto obligado. Este formulario deberá estar debidamente firmado por el cliente o por su representante legal y por el oficial de cumplimiento, y se encontrará anexo en la presente Norma;</p> <p>b) Toda la documentación que avale la información aportada por el cliente en el formulario conozca a su cliente así como el origen de los bienes que componen su patrimonio. En caso de personas jurídicas deberá requerirse toda documentación que confirme la identidad y el</p>	<p>Se debe eliminar el literal e) ya que de conformidad con el Artículo 41, literal 8) de la Ley No. 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y el mismo Artículo 51 de la Norma, las transacciones sospechosas son confidenciales. Igualmente, se deben incluir como parte del expediente del cliente las tarjetas de firmas, el contrato correspondiente, y el perfil del inversionista conforme el participante del mercado de valores de que se trate. Dichos documentos son indispensables para realizar transacciones solicitadas por el cliente.</p> <p>Por otro lado, en el literal a) debe eliminarse “y por el oficial de cumplimiento”, esto contradice lo establecido en la Norma de Intermediarios y de los Corredores de Valores, al requerir que el Oficial de Cumplimiento sea quien firme el Formulario Conozca a su Cliente. Además, es importante destacar que la persona que mantiene el contacto directo con el cliente y quien tiene la obligación de</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>origen y destino de los fondos del beneficiario final (persona física);</p> <p>c) Referencias comerciales y bancarias personales; <input type="checkbox"/></p> <p>d) Los formularios de Reporte de Operaciones por el monto establecido en la Ley de Lavado de Activos de toda transacción que implique una inversión con fondos nuevos por parte del cliente sujeto obligado. Dicho formulario se encontrará anexo en la presente Norma;</p> <p>e) Los formularios de Reporte de Operaciones Sospechosas o Inusuales, anexo a la presente Norma;</p> <p>f) Documentación que avala la suscripción, compra, venta o rescate de valores y operaciones realizadas por los clientes; <input type="checkbox"/></p> <p>g) Declaración jurada de la persona física que indique el origen y destino de los fondos, en caso de las personas jurídicas, ésta deberá ser presentada con la personas con poder de firma, debiendo anexarse además la constancia de dicho poder;</p> <p>h) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción, así como de las personas relacionadas; <input type="checkbox"/></p> <p>i) Cuando el cliente realiza una operación a través de un representante, deberá proporcionar el documento que autoriza al mismo actuar en</p>	<p>recabar toda la información que la normativa requiera es el Corredor de Valores.</p> <p>Si lo que se busca es validar la información con el Oficial de Cumplimiento, esto queda cubierto toda vez que el Oficial depura al cliente por todos los medios legales posibles y comprueba que el cliente no tiene impedimento para abrir la cuenta de corretaje conforme la legislación sobre lavado de activos vigente. Esto se maneja a lo interno del participante, dejando en el expediente la prueba de que se realizó dicha depuración.</p> <p>En cuanto al literal c), recomendamos sustituir las referencias personales por las bancarias, debido a que estas últimas son referencias más acordes a los intereses de los participantes del mercado de valores al momento de crear el expediente del cliente.</p> <p>En lo que respecta al literal d), proponemos Sustituir “sujeto obligado” por “cliente”. En este sentido, lo que se busca es que el cliente complete el formulario toda vez que efectivamente genere un flujo de efectivo mayor que el requerido por la normativa.</p> <p>En cuanto al literal h), recomendamos eliminar lo</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>nombre de quien dice estar actuando, debiéndose cumplir con lo establecido en el párrafo del artículo 12 de la presente Norma; <input type="checkbox"/></p> <p>j) Constancia de verificación inicial realizada por el sujeto obligado al momento de la vinculación del cliente; <input type="checkbox"/></p> <p>k) Constancia de verificación periódica realizada por el sujeto obligado, la cual se ejecuta con la finalidad de actualizar los datos recabados durante la verificación inicial; <input type="checkbox"/></p> <p><u>l) Tarjetas de firmas del cliente, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes, agentes y mandatarios;</u></p> <p><u>m) El Contrato de Vinculación;</u></p> <p><u>n) El Perfil del Inversionista;</u></p> <p><u>o) Matriz de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.</u></p> <p>l) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el registro y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados por el cliente.” <input type="checkbox"/></p>	<p>relativo a las “personas relacionadas” pues no tienen parte alguna en la operación. No tendría objeto la inclusión de las personas relacionadas.</p> <p>Por otro lado, entendemos debe eliminarse los literales j) y k). No queda claro qué establece la normativa en relación con estos requisitos. No se define qué quiere decir la “verificación inicial” y cómo se determina “la constancia” y de qué. En relación a la constancia de verificación periódica, tampoco queda claro cuáles son los requisitos de este documento.</p>
<p>Observación 38. Título IV. Capítulo II. Artículo 35. Perfil del inversionista.</p>	<p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 35. Perfil del inversionista. Los sujetos obligados deberán determinar el perfil de riesgo de sus clientes conforme a la normativa vigente</p>	<p>El perfil inversionista es elaborado con el fin de determinar las operaciones permitidas que puede realizar el cliente y a la vez, asigna su categoría de riesgo: Alto, Moderado o Conservador.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>aplicable y lo deberán utilizar para establecer si la operación que pretende realizar el cliente se encuentra dentro de los parámetros normales de su operatividad, o si por el contrario, se trata de una operación que pueda ser considerada como sospechosa, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma.”</p>	<p>Conforme la norma actual de Prevención de Lavado (R-CNV-2012-01-MV) las Operaciones Sospechosas consiste en la conducta o actividad irregular o cuestionable del cliente que puede estar relacionada con el lavado de activos, o la ejecución de un delito de financiamiento del terrorismo. También, puede referirse a una transacción o serie de transacciones que son inconsistentes con la actividad económica o personal legítima del cliente, o el negocio normal de ese tipo de cuenta;</p> <p>El perfil del inversionista se refiere a las características de una persona que guían la manera en que debiera tomar sus decisiones de inversión, incluido su nivel de tolerancia al riesgo, en relación a los diversos instrumentos de inversión que existen en el mercado.</p> <p>Esto no quiere decir que se considere como sospechosa las operaciones que realice el cliente fuera de su Perfil. Una operación fuera del Perfil se debe considerar como una variación en el apetito de riesgo del cliente, considerándose incluso cambiar dicho Perfil.</p>
<p>Observación 39. Título IV. Capítulo II. Artículo 36. Personas</p>	<p>Recomendamos la siguiente redacción: “b) Obtener la aprobación del Oficial de</p>	<p>Proponemos sustituir la aprobación del “Comité de Cumplimiento” por la aprobación del “Oficial de Cumplimiento” o el “Gerente General” de manera</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
políticamente expuestas (PEP'S). Literal d).	Cumplimiento o Gerente General Comité de Cumplimiento para establecer relaciones comerciales con esos clientes, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;"	que la aprobación de los clientes PEP'S sea más eficiente y no se deba esperar que el Comité sesione, particularmente tomando en cuenta que según esta normativa, en Comité sesiona cada dos meses.
Observación 40. Título IV. Capítulo II. Artículo 36. Personas políticamente expuestas (PEP'S). Literal d).	Sugerimos la siguiente redacción: “d) En caso de personas extranjeras, solicitar información referencias comerciales verificables al cliente las autoridades de su país-de origen o en el país donde haya residido los últimos cinco (5) años, para verificar sus vínculos comerciales; ”	Este requisito impediría entablar relaciones comerciales con PEPs extranjeras. En efecto, la Metodología para Evaluar el Cumplimiento Técnico con las Recomendaciones del GAFI y la Efectividad de los Sistemas ALA/CFT de febrero de 2012, en su artículo establece que las medidas adoptadas deberán ser razonables: 12.1 En relación con las PEP extranjeras, además de ejecutar las medidas de DDC exigidas en virtud de R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente: (a) que implementen sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP; <input type="checkbox"/> (b) que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales; <input type="checkbox"/> (c) que adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; y <input type="checkbox"/> (d) que realicen permanente monitoreos mejorados sobre esa relación.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Observación 41. Título IV. Capítulo II. Artículo 37. Registro de operaciones.</p>	<p>Recomendamos la siguiente redacción: “Artículo 37. Registro de operaciones. Los registros que acrediten la realización de las operaciones, así como los documentos e informaciones físicas, digitales o electrónicas que forman parte del expediente del cliente, de conformidad con la Ley de Lavado de Activos, deberán conservarse durante un período mínimo de diez (10) años, plazo que se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente.</p> <p>Párrafo. Asimismo, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad, protegidos contra fuego y deterioro y estar clasificados para permitir su rápida localización y acceso. Para lo cual debe de tenerse en cuenta, tanto los aspectos físicos como tecnológicos, lo cuales serán constatados por la Superintendencia.”</p>	<p>Los criterios de cuándo deben conservarse los documentos pueden variar significativamente dependiendo de si la cuenta de corretaje se encuentra inactiva (se abrió y nunca se hizo una operación en ocasión a la misma), activa sin operaciones (el cliente hizo una única operación y ha transcurrido un largo plazo de inactividad) y el cliente que constantemente realiza operaciones. Esto debe tomarse en consideración en este punto.</p> <p>En especial, para expedientes de mayor antigüedad, el expediente pudo haberse remitido a un archivo estático, al igual que expedientes que se consideren “inactivos” (ver párrafo anterior). Siempre y cuando el expediente se encuentre localizable, se cumple el objetivo de la normativa.</p>
<p>Observación 42. Título V. Capítulo I. Artículo 38. Programa para prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Párrafo I.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“e) Monitoreo constante del cumplimiento de las políticas adoptadas, a través de evaluaciones periódicas de control interno, así como verificación de las mismas con evaluaciones externas.”</p>	<p>Sugerimos eliminar o en su defecto aclarar o determinar cómo serían estas evaluaciones.</p>
<p>Observación 43. Título V.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción para los literales</p>	<p>En cuanto al literal c), sugerimos modificarlo para</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Capítulo I. Artículo 39. Manual para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Literales c) e), f), k) , i), j) y p).</p>	<p>c), e), f) e i):</p> <p>“c) Establecer medidas tendentes a minimizar el grado de exposición inherente al lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como de los delitos subyacentes de estos;</p> <p>e) Establecer rigurosos lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo de prevención definida por la compañía;</p> <p>f) Determinar estrictas directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por su perfil, por las actividades que realizan o por la cuantía y origen de los recursos que administran. puedan exponer a la entidad en mayor grado, al riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;</p> <p>i) Definiciones generales información sobre el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, incluyendo información sobre de acuerdo a los instrumentos, esquemas y tipologías utilizados para la comisión de estos delitos; tráfico de drogas, delincuencia transnacional, y cualquier otra actividad ilícita que conlleve a la realización</p>	<p>que tenga más sentido y lógica lo indicado.</p> <p>En atención a los literales e) y f), sugerimos eliminar “Rigurosos” y “Estrictas” son términos ambiguos que dejan a la interpretación y, además, son términos claramente subjetivos.</p> <p>En cuanto al literal k), entendemos debe eliminarse. El compromiso organizacional es parte del Manual, el cual debe ser aprobado por el Consejo de Administración. Por lo tanto, con la aprobación del Consejo, queda aprobado el compromiso sin necesidad de que, además, tenga que firmarse el mismo y sin que se exija un documento adicional.</p> <p>En atención al literal i), consideramos que se debe esclarecer lo indicado en este literal debido a que “información” es un término muy ambiguo y subjetivo.</p> <p>Sugerimos la modificación del literal j) debido a que en el mismo hace referencia de nuevas tecnologías las cuales se van innovando constantemente, en ese sentido, el manual se vería propenso a modificación cada vez que surgan tecnologías nuevas o en desarrollo que signifiquen una amenaza para la prevención del lavado de</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;</p> <p>j) Políticas operativas institucionales y procedimientos contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, prestando especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo, que favorezcan el anonimato.”</p> <p>Sugerimos eliminar el literal k) y p).</p> <p>“k) Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, los sujetos obligados deben asumir por escrito un compromiso institucional como parte de su plan operativo y el mismo debe mantenerse actualizado con las firmas de todos los miembros de su consejo de administración o su órgano equivalente y encontrarse disponible para la Superintendencia de Valores. Este documento formará parte integral del manual de la entidad sobre la materia;</p> <p>p) Procedimiento para el suministro de todas las informaciones, sean periódicas o no, que deban ser remitidas a la Superintendencia o a otra autoridad competente;”</p>	<p>activo y financiamiento al terrorismo. Consideramos que la actualización respecto al uso de nuevas tecnologías sobre actividades de lavado de activos debe ser informada a toda la organización mediante mecanismos distintos al manual.</p> <p>Sugerimos eliminar el literal p) en atención a que los procedimientos de remisión de todas las informaciones ya se encuentran detallados en esta Norma y en la Norma de Remisión de Información R-CNV-2016-15-MV. En ese sentido, entendemos este requerimiento es sobreabundante y podría generar confusión y duplicidad.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Observación 44. Título V. Capítulo I. Artículo 39. Manual para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Párrafo III.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Párrafo III.- Los sujetos obligados deberán remitir las modificaciones incorporadas al presente manual a la Superintendencia de Valores conjuntamente con la constancia de la aprobación por parte de su consejo de administración o su órgano equivalente, con el propósito de obtener su no objeción. Esta remisión deberá realizarse, a más tardar, quince (15) días hábiles <u>después de aprobado el Manual</u> luego de ocurrida la situación que generó la reforma del manual o, en el plazo que establezca la disposición normativa en cuestión, de ser el caso.”</p>	<p>La remisión debe hacerse quince (15) días hábiles después que el Consejo de Administración apruebe el Manual. La reforma del Manual no tiene que deberse a una situación en particular.</p>
<p>Observación 45. Título V. Capítulo I. Artículo 40. Plazo para la implementación del manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 40. Plazo para la implementación del manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia para fines de obtener su no objeción, el manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, citado en el artículo anterior, en un <u>plazo no mayor de ciento ochenta (180)</u> sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Norma.”</p>	<p>Debe ampliarse el tiempo establecido para la implementación del Manual, debido a los cambios internos que se requieren para la aplicación del mismo.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Observación 46. Título V. Capítulo I. Artículo 41. Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos.	<p>Sugerimos establecer la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 41. Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos y <u>financiamiento al terrorismo.</u>”</p>	<p>El término correcto es “matriz de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo”, no “matriz de riesgo de prevención de lavado de activos”. Ver literal o) del Artículo 3.</p>
Observación 47. Título V. Capítulo I. Artículo 42. Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos del sector.	<p>Sugerimos redactar este Artículo de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 42. Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos del sector. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia de Valores durante los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información <u>acumulada</u> tabulada:”</p>	<p>Entendemos que para uniformidad de la reportería se debe aclarar la extensión de la información que se proveerá. Recomendamos que la misma sea acumulada, ya que es la más acertada y conforme al principio de transparencia del mercado de valores.</p>
Observación 48. Título V. Capítulo II. Artículo 43. Plan de seguimiento, evaluación y control.	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 43. Plan de seguimiento, evaluación y control. El área de auditoría interna de los sujetos obligados deberá elaborar el plan anual de seguimiento, evaluación y control de del Programa para Prevenir y Detectar el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, el cual deberá ser ejecutado por dicha dependencia. En caso de que el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, la administración determinará</p>	<p>En el marco de la estructura organizativa de las sociedades administradoras de fondos de inversión, el ejecutivo que debe realizar esta evaluación, por la naturaleza de sus funciones y capacidad es el ejecutivo de control interno.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>la(s) persona(s) que llevará(n) a cabo dicha labor, <u>el cual podrá ser el ejecutivo de control interno en las sociedades administradoras de fondos de inversión</u>, garantizando la idoneidad de la persona así como la separación funcional e independencia. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia a fines de verificar el cumplimiento de estos requisitos.”</p>	
<p>Observación 49. Artículo 43. Plan de seguimiento, evaluación y control. Párrafo III.</p>	<p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Párrafo III.- El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá elaborar un informe sobre los métodos y procedimientos aplicados para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo con los resultados de la auditoría interna referida en el Párrafo anterior. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Valores dentro de los <u>noventa (90) treinta (30)</u> días hábiles, posteriores al cierre del ejercicio fiscal de cada año.</p>	<p>Sugerimos dejar como plazo el vigente en la normal actual (artículo 33, párrafo II). Por la categoría de estos informes, deben ser conocidos mediante la Asamblea General Ordinaria Anual y por ende, dicha Asamblea se conoce antes del 10 de mayo de cada año.</p>
<p>Observación 50. Artículo 43. Plan de seguimiento, evaluación y control. Párrafo IV.</p>		<p>Por razones de coherencia e interpretación de la Norma, este Párrafo IV del Artículo 43 debe ser ubicado en el Artículo 44, el cual se refiere al informe anual de los auditores externos.</p>
<p>Observación 51. Artículo 44. Informe anual de los auditores externos.</p>		<p>Aclarar bien cuáles serían los aspectos a reportar por el Auditor Externo. Generalmente hacen observaciones no materiales que no ameritan</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Párrafo I.		<p>tramitar a la SIV.</p> <p>Norma 2012-01-MV Artículo 33 Plan de Seguimiento, Evaluación y Control.</p> <p>Párrafo II.- Se deberá elaborar un informe sobre los Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, con los resultados de la auditoría interna. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Valores dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores al treinta y uno (31) de diciembre previsto para el cierre del ejercicio fiscal.</p> <p>Párrafo I.- El Informe Anual de los Auditores Externos sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, deberá ser entregado a la Superintendencia antes de finalizar los noventa (90) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal.</p> <p>Asimismo, conforme el requerimiento del Párrafo I de este artículo, aclarar el objeto de dicho informe.</p>
Observación 52. Artículo 44. Informe anual de los	Recomendamos la siguiente redacción:	Sugerimos que permanezcan los 90 días hábiles conforme se encuentra establecido en la normativa

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
auditores externos. Párrafo II.	“Párrafo II. El Informe Anual de los auditores externos sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, deberá ser remitido por parte del sujeto obligado a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) euarenta—(40)—días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre previsto para el cierre del ejercicio fiscal de cada año.”	vigente.
Observación 53. Título VI. Capítulo I. Artículo 47. Tipología de actividades sospechosas. Literal a).	Recomendamos la siguiente redacción: “a) Pagos realizados por los inversionistas a los sujetos obligados, por montos muy altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, euando no guarden relación con el perfil del cliente; ”	Ver argumentos anteriores en este sentido. El hecho de realizar una transacción fuera del perfil, no necesariamente implica que se trata de una operación sospechosa.
Observación 54. Título VI. Capítulo I. Artículo 47. Tipología de actividades sospechosas. Literal m)	Sugerimos la siguiente redacción: “Artículo 47. Tipología de actividades sospechosas. Podrían considerarse actividades sospechosas aquellas actividades que <u>sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales presenten cualquiera de las características que se describen más adelante, determinadas como tales</u> con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica por el sujeto obligado. <u>Sin que la enumeración sea limitativa, las siguientes situaciones que cumplan cuando cumplan con</u>	No todas las situaciones establecidas en los literales de este Artículo 47 pueden considerarse sospechosas, sino que hay que analizar además el contexto en que se realicen. En ese sentido, la Norma estaría obligando a remitir una cantidad considerable de ROS, lo que podría disminuir el nivel de importancia y rigurosidad que se debe tener al momento de emitir este Formulario y el propósito del mismo. Recomendamos incluir en el Artículo la definición establecida en el Artículo 41 numeral 5) de la Ley 72-02.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><u>dichas características se considerarán actividades sospechosas:</u> deberá actuar entre otras, se consideran sospechosas las actividades, a modo enunciativo y no limitativo, las que se indican a continuación:</p>	
<p>Observación 55. Título VI. Capítulo I. Artículo 47. Tipología de actividades sospechosas. Párrafo I.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Párrafo I.- Dichas actividades sospechosas deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de las veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se haya efectuado o se intente efectuar las actividades que son pasibles de reportar <u>calificado como tal la <input type="checkbox"/> transacción.</u>” <input type="checkbox"/></p>	<p>Ver fundamento de la Observación 6.</p>
<p>Observación 56. Título VI. Capítulo I. Artículo 52. Reporte estadístico.</p>		<p>En el art. 49 no se establece un plazo para la remisión del Reporte a la UAF sobre transacciones sospechosas, pero luego, en el art. 52 se establece que se debe enviar a la SIV los reportes remitidos a la UAF en los próximos quince días hábiles del mes siguiente.</p> <p>Por otro lado, la norma no contempla la inexistencia de operaciones sospechosas. Actualmente, se le envía una comunicación a la UAF informando cuando no existen transacciones sospechosas que reportar.</p>
<p>Observación 57. Título</p>	<p>Proponemos la siguiente redacción:</p>	<p>Ver fundamento en observación 45.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
VI. Capítulo I. Artículo 55. Entrada en vigencia.	“Artículo 55. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia <u>ciento ochenta (180)</u> sesenta (60) días después de la fecha de su publicación.	

Instrucciones de llenado

Entidad: Se pondrá el nombre de la entidad que realiza las observaciones.

Persona de Contacto: Se pondrá el nombre de la persona responsable de remitir el formulario.

Email: Se pondrá el correo electrónico de la entidad o persona de contacto.

Teléfono: Se pondrá el número telefónico de la entidad o persona de contacto.

Título, capítulo, artículo: Se especificara el título, capítulo y el artículo a ser observado.

Observaciones: Se escribirá el comentario contentivo de la observación.

Base legal o fundamento: Se especificara la base legal que sustenta la observación.